

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ROBERTO GUZMAN VS. COLPENSIONES.

SECRETARIA. 30 DE MARZO DE 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior, ordenando devolver el expediente para que haga la correspondiente revisión del mismo y si es del caso, rehaga la actuación, con el fin de incorporarse todas las pruebas debidamente decretadas, toda vez que se libró despacho comisorio, sin embargo, el mismo no reposa dentro del plenario.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials, written in a cursive style.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 423

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho observa que efectivamente el Despacho comisorio decretado para la ciudad de Bogotá no fue practicado, por lo que contando con los medios tecnológicos para recolectar dicha prueba objeto de la comisión y por economía procesal el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia No 181 del 1 de octubre de 2020, con el fin de practicar el testimonio de los señores **FREDY OVANDO RINCON RINCON, CARLOS JULIO PEREZ Y NELSON IVAN JIMENEZ MEDINA.**

TERCERO: SEÑALAR el día **17 DE ABRIL DE 2023 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

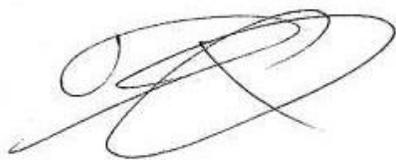
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written over a faint horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

P-2017-574

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de marzo de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso adelantado por **LUIS HUMBERTO MUÑOZ RIVAS** en contra de **ESTIBADORES NACIONALES LTDA Y OTRA**. Sírvese proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 424

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio del 23 de noviembre de 2021, se ordeno llamar en garantía a **ESTIBADORES NACIONALES LTDA**. El Despacho se dispone a ejercer control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G del P:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por lo anterior y al revisar el presente proceso se evidencia que la mencionada **ESTIBADORES NACIONALES LTDA con NIT No 805014434-4** es la misma empresa que hace parte del proceso como demandada, donde ya se dio por contestada mediante Auto interlocutorio del 17 de septiembre de 2021, por tal razón se hace inoficioso su llamamiento como llamada en garantía.

Así mismo Teniendo en cuenta que la contestación aportada por parte de **SEGUROS ALFA S.A** reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, y que conforme a la prueba de notificación realizada mediante la empresa **RAPIENTREGA**, se observa que el envío se realizó el 30 de noviembre de 2021 observando que según constancia, la misma fue recibido y abierto en la bandeja de entrada el mismo día, y evidenciando que no existe contestación de la integrada y que la notificación se realizó conforme al Decreto 806 del año 2020, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de

SEGUROS ALFA S.A y no contestado por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de llamar en garantía a **ESTIBADORES NACIONALES LTDA** por ser parte dentro del proceso como demandada.

TERCERO: SEÑALAR el día **17 DE ABRIL DE 2023 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA**, para que actúe en representación de **SEGUROS ALFA S.A.**

NOTIFÍQUESE

La juez,

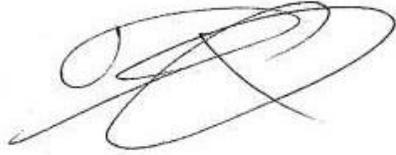


MARITZA LUNA CANDELO

2019-456
A³

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de marzo de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA** contestó la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 420

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que la contestación que allega la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA** reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, la cual fue presentada dentro del término legal, y que se observa que la misma propone demanda de reconvención en contra del señor **HUGO JOSE TASCÓN MONTOYA** y que reúne los requisitos del artículo 317 del **C.G.P.**, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del **SEGUROS DE VIDA ALFA**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvención que propone **SEGUROS DE VIDA ALFA** en contra del señor **HUGO JOSE TASCÓN MONTOYA**.

TERCERO: CORRER traslado al señor **HUGO JOSE TASCÓN MONTOYA** en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, para que actúe en representación de **SEGUROS DE VIDA ALFA**.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

2019-658
A³

Señora

JUEZ DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali – Valle

REF: DEMANDA DE RECONVENCIÓN

DTE: HUGO JOSÉ TASCÓN MONTOYA

CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

RAD: 76001310501620190065800

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 expedida en Bogotá, y T. P. 154.665 del C. S. J. abogado en ejercicio, y de conformidad con poder otorgado y aportado al despacho judicial al notificarme personalmente del asunto de la referencia, en calidad de apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, me permito formular DEMANDA DE RECONVENCIÓN en contra del demandante:

I Nombre de la entidad demandante, domicilio, dirección y nombre de su representante legal

La entidad DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN se denomina SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Actúa como su Representante Legal el Doctor James Ríos, lo cual se acredita con certificado de la Superintendencia Financiera que obra dentro del proceso al momento de notificarme de la demanda, con sede Cali ubicada en la Carrera 4 No. 7-61 Piso 5 de Cali – Valle.

II Nombres de los reconvenidos, domicilio, dirección y nombre de su representante judicial.

El demandado en reconvenición Sr. **HUGO JOSÉ TASCÓN MONTOYA** conforme a datos suministrados por aquel en la demanda:

El demandante podrá ser notificado en la Calle 17 A # 16-89, Cali – Valle, teléfono 315 571 96 23.

III Indicación de la clase de proceso

Se trata de una DEMANDA DE RECONVENCIÓN, la cual sigue el mismo procedimiento de la DEMANDA ORDINARIA a la cual accede, en virtud de lo establecido en los artículos 75, 76, 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y demás normas del Código General del proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

UNICA: Se autorice a suspender el pago de mesadas pensionales hasta la ejecutoria del presente proceso ordinario, teniendo en cuenta que es una pensión reconocida en debida forma y en beneficio del demandante.

IV Pretensiones de la demandante en reconvención

Sírvase señor Juez, que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en virtud al reconocimiento pensional del demandante bajo la MODALIDAD DE RENTA VITALICIA, por lo cual solicito efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

1ª. Que en consecuencia de lo anterior, y en virtud a las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda, se le ordene reintegrar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. los valores que se hayan pagado y se paguen en adelante como mesadas pensionales de vejez debidamente indexadas y hasta la ejecutoria del presente proceso ordinario.

2ª. Condénese a la parte demandada en reconvención, al pago de las costas del proceso.

3ª. Se autorice a suspender el pago de mesadas pensionales hasta la ejecutoria del presente proceso ordinario

V Hechos que sirven de fundamento a la presente acción

1. Con Póliza de renta vitalicia No. 97599 a favor del accionante y a cargo de Seguros de Vida ALFA S.A. fue contratada en abril de 2018.
2. Que el demandante pretende se revoque la modalidad de pensión de renta vitalicia que disfruta con **Seguros de Vida ALFA S.A.**

VI Fundamentos de derecho

RAZONES DE DERECHO.

Además de los artículos 75, 76, 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Fundamento la presente acción, en su parte sustantiva, con los siguientes artículos:

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

....

4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Ley 100 de 1993:

"ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.*

Quando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre."

"ARTÍCULO 67. EXIGIBILIDAD DE LOS BONOS PENSIONALES. *Los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales, sólo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la presente Ley." Subrayado fuera de Texto*

"ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima." Subrayado fuera de Texto*

Es del caso mencionar que los Bonos pensionales A tipo 2 y demás son exclusivos para las pensiones reconocidas en el Régimen de ahorro individual con solidaridad, NO operan en las pensiones reconocidas en el Régimen de prima media, administrado por Colpensiones, como pretende el accionante.

LEY 1564 DE 2012 Código General del Proceso.

ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Por otra parte, tenemos que:

EL ACCIONANTE CUMPLIÓ REQUISITOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS CON EMISIÓN DE BONO PENSIONAL, razón por la cual se le otorgó desde octubre de 2018 RAIS Y E EL MISMO MES RENTA, CONSOLIDANDO UNA SITUACIÓN JURÍDICA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la pensión de vejez se financia la pensión exclusivamente con el monto ahorrado por el afiliado, rendimientos y bono pensional en caso que se cause; el Artículo 64 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

"ARTICULO. 64.-Requisitos para obtener la pensión de vejez. *Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual...."* *Subrayado Fuera de Texto*

De igual manera, el accionante DEBE REINTEGRAR LOS VALORES YA PAGADOS COMO MESADAS PENSIONALES en caso que prosperen las pretensiones, por cuanto afectan el sostenimiento financiero del sistema de general de pensión de los fondos, conforme lo establece el artículo 48 de la C.N.

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad

Por otro lado, el ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005: "En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

El accionante pretende se revoque una pensión reconocida en debida forma y que ya está disfrutando en calidad de pensionado y aun incluye con dineros públicos como lo es un bono pensional.

De prosperar las pretensiones del demandante se configuraría un enriquecimiento sin justa causa del accionante y en contra de SEGUROS DE

VIDA ALFA S.A., por cuanto pretende beneficiarse de la pensión de vejez reconocida en debida forma, es más solicitada por el accionante y ahora pretende que se declare una nulidad y se traslade al RPM administrado por Colpensiones sin que tenga que reintegrar las sumas pagadas por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. conforme a la Póliza de renta vitalicia No. 97599 a favor del accionante y a cargo de Seguros de Vida ALFA S.A. fue contratada en octubre de 2018; que de acuerdo a la sentencia No. T-219/95, se identifican los siguientes elementos esenciales del enriquecimiento sin justa causa:

- 1) *un enriquecimiento o aumento de un patrimonio;*
- 2) *un empobrecimiento correlativo de otro,*

VII. Medios de prueba

Documentales discriminados de la siguiente manera:

1. Póliza de renta vitalicia No. 97599 a favor del accionante y a cargo de Seguros de Vida ALFA S.A. contratada el 25 DE ABRIL DE 2018.
2. Certificación de pagos de mesadas causadas y pagadas por parte de **Seguros de Vida ALFA S.A** en virtud de renta vitalicia contratada desde 25 DE ABRIL DE 2018 a la fecha de contestación de la demanda.
3. Certificación de pagos efectivamente aplicados a la cuenta del afiliado del Banco Davivienda, del mes de marzo a mayo de 2021.

VIII. Competencia

La competencia es suya, señor Juez, por conocer de la demanda principal conforme a las normas procesales vigentes.

IX. Notificación

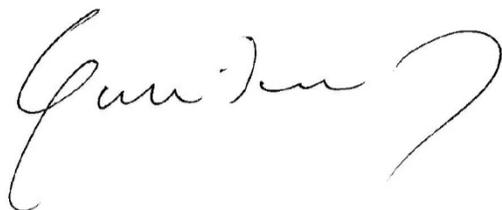
Seguros de Vida ALFA S.A: Sede Cali Carrera 4 No. 7-61 Piso 5 de Cali – Valle, representante legal JAMES RIOS, Email james.rios@segurosalfa.com.co

Apoderado: Carrera 4 No. 11-33 Oficina 702 Edificio Llorede de Cali-Valle, cel: 3012413045, abogadoshernandezescobar@gmail.com

El demandado en reconvención **HUGO JOSÉ TASCÓN MONTOYA:**

El demandante podrá ser notificado en la Calle 17 A # 16-89, Cali – Valle, teléfono 315 571 96 23.

Del señor Juez, con todo respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Car. And. Escobar', with a large, sweeping flourish at the end.

CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR
C. C. 79.955.080 de Bogotá
T. P. 154.665 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARÍA VICTORIA LOPEZ RIVERA**
Demandado: **PORVENIR SA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTROS**
Radicación: **76001-31-05-016-2018-00331-00**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no fue posible realizar la audiencia que estaba programada, por lo que se

DISPONE

SEÑALAR EL DÍA 16 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:30 AM, fecha y hora en la que se dictará la respectiva sentencia.

Enlace a expediente digital: [76001310501620180033100](https://www.cajudicial.gov.co/consultarExpediente/76001310501620180033100)

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maritza Luna Candeho', written over a white background.

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'David Peñaranda Gonzalez', written over a white background.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ